

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE NORMATIVA QUE ESTABLECE LAS MENCIONES MÍNIMAS DE LAS POLÍTICAS DE OPERACIONES HABITUALES Y QUE REGULA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS QUE HUBIEREN SIDO REALIZADAS.

SANTIAGO, 07 de julio de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4893

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 1, 5 número 1 y 20 número 3 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 146 y 147 de la Ley N°18.046; en el artículo 172 del Decreto Supremo de Hacienda N°702, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°347 de 6 de julio de 2023; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

- del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley N°18.046, son Operaciones con Partes Relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y alguna de las personas relacionadas a esta en virtud de lo establecido en la Ley.
 3. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley N°18.046, las Operaciones con Partes relacionadas que se consideren ordinarias conforme a las Políticas de Operaciones Habituales, podrán exceptuarse de los requisitos y procedimientos dispuestos en ese artículo y, las referidas políticas deberán contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante Norma de Carácter General. Asimismo, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan públicamente el detalle de las Operaciones con Partes Relacionadas que hubieren sido realizadas, en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que ella establezca.
 4. Que, atendidas estas disposiciones, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública una propuesta normativa que establece las menciones mínimas de las políticas de operaciones habituales y que regula la difusión pública de las Operaciones con Partes Relacionadas que hubieren sido realizadas.
 5. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
 6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°347 de 6 de julio de 2023, acordó poner en consulta pública a contar de su publicación y hasta el día 4 de agosto de 2023, la propuesta normativa que establece las menciones mínimas de las políticas de operaciones habituales y que regula la difusión pública de las Operaciones con Partes Relacionadas que hubieren sido realizadas.
 7. Que, en lo pertinente, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 6 de julio de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
 8. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°347 de 6 de julio de 2023, que aprueba la puesta en consulta pública de la propuesta normativa que establece las menciones mínimas de las políticas de operaciones habituales y que regula la difusión pública de las Operaciones con Partes Relacionadas que hubieren sido realizadas, acompañada de su respectivo informe normativo, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende forma parte de la misma.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Estándares de Operaciones con Partes Relacionadas

Julio 2023
www.CMFChile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

Proyecto Normativo

Estándares de Operaciones con Partes Relacionadas

Julio 2023



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y*

CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Contribuciones al Proceso Consultivo.....	4
III.	Marco Regulatorio Vigente	5
IV.	Diagnóstico	6
V.	Prácticas y Principios Internacionales.....	7
A.	Experiencias regulatorias en Jurisdicciones Extranjeras	8
A.1	Unión Europea	8
A.2	Reino Unido.....	10
A.3	Brasil.....	11
A.4	Perú	12
A.5	México	13
B.	Otras fuentes de información	14
VI.	Propuesta Normativa	14
A.	Texto Propuesto.....	15
VII.	Evaluación de Impacto Regulatorio	18



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.314 de abril 2021 modificó diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la confianza en los mercados financieros e introdujo modificaciones a la Ley N°18.046 de sociedades anónimas (LSA) en materia de operaciones con partes relacionadas (en adelante, OPR), otorgando atribuciones a la Comisión para que sea esta quien establezca por norma de carácter general las condiciones mínimas a las que deberá referirse la política de operaciones habituales y, a su vez, para requerir que las sociedades anónimas abiertas difundan el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas.

La normativa a la que se refiere el presente proyecto se emitirá en el marco de esas disposiciones, en particular en virtud lo dispuesto en el artículo 147 de la LSA, y tiene por objeto elevar los estándares de las transacciones con partes relacionadas. Esto es, mejorar los criterios que las entidades tendrán en consideración para efectos de considerar ciertas operaciones como habituales y propias del giro ordinario del negocio y, además, transparentar qué operaciones se han realizado en el marco de la política de habitualidad y cuáles fuera de ella.

II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de las sociedades anónimas, sus asesores jurídicos, directores y accionistas, y de los inversionistas institucionales:

- a) Si las disposiciones establecidas por la Comisión en esta propuesta son suficientes e idóneas para mejorar los estándares de transparencia en materia de operaciones con partes relacionadas. Siendo tales disposiciones un mejoramiento de la regulación de las operaciones habituales que deben realizar las sociedades.
- b) Si la lista no taxativa de operaciones que no revisten el carácter de ordinaria y que se señalan como ejemplos de los criterios que para ese efecto se establecen en la propuesta, son suficientes o existen otras situaciones o tipos de operaciones que resulte necesario o conveniente incorporar.
- c) Si el reporte de operaciones con partes relacionadas contenido en la propuesta normativa y que deben divulgar las sociedades en su sitio web:
 - a. Entrega información valiosa y útil para los accionistas e inversionistas.
 - b. Si la periodicidad trimestral que establece la propuesta es la frecuencia óptima, considerando, por una parte, el tiempo que requiere la entidad para generar esa información y por la otra, la necesidad de los accionistas/inversionistas de contar con ella en menores plazos.
 - c. Si el detalle de información que se debe divulgar para las operaciones es el adecuado, o si un formato de entrega de información más similar a un resumen por tipo de operación, podría ser más beneficioso y menos gravoso que dicho detalle.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El presente proyecto se enmarca dentro de las atribuciones contempladas en los artículos 146 y 147 de la LSA, referido a las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales.

Es importante tener presente que la Ley N°21.314 de abril de 2021 incorpora en el artículo 147 de la LSA, la facultad para que la Comisión pueda definir cuáles serán las menciones mínimas de la política de operaciones habituales. A su vez, incluyó un inciso final, que faculta a la Comisión para requerir que las sociedades difundan públicamente el detalle de las OPR. No obstante, cabe mencionar que los emisores de valores de oferta pública, de acuerdo con lo dispuesto en la letra A del numeral 2.2 de la Sección II de la NCG N°30, ya debían divulgar como parte de la información relativa a hechos esenciales vinculados con OPRs, la suscripción, modificación o término de contratos o convenciones de cualquier especie con personas o entidades relacionadas con la propiedad o gestión de la empresa, cuando involucren montos significativos o revistan relevancia por cualquier causa para la marcha de la empresa y, en la medida que sea distinta de las operaciones habituales mantenidas con las personas o entidades relacionadas, según se ejemplifica en la letra h) del número 4 de la misma letra A.

En particular el artículo 146 vigente de la LSA establece que son OPR de una sociedad anónima abierta toda *"negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas: 1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N°18.045. 2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive. 3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales. 4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147. 5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses."*

Por su parte, el artículo 147 de la LSA establece que una sociedad anónima abierta sólo puede celebrar OPR cuando éstas *"tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación"* y cumplan con los requisitos y condiciones que el mismo artículo detalla. Además, en los literales a), b) y c) de ese artículo se indican los casos en que las OPR pueden exceptuarse de los requisitos y procedimientos de aprobación que el mismo dispone, previa autorización del directorio. Dichos casos son:

- a) **"Aquellas operaciones que no sean de monto relevante.** Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 UF y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 UF. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto".
- b) **"Aquellas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad."

- c) **"Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte."**

Por su parte, es importante tener presente que el artículo 171 del Reglamento de la LSA señala que, para exceptuar de los requisitos y procedimientos generales establecidos para celebrar OPR a las operaciones que se señalan en los literales a), b) y c) del artículo 147, el directorio debe adoptar en forma expresa una autorización de aplicación general y, en los casos que corresponda, informar las operaciones como hecho esencial. La norma establece que una vez aprobada la autorización general, no es necesario que el directorio se pronuncie específicamente acerca de cada operación exceptuada, sin perjuicio que, en caso de considerarlo pertinente, así lo haga.

IV. DIAGNÓSTICO

Para determinar la estructura, parámetros y condiciones que actualmente contienen las políticas de habitualidad de las sociedades anónimas abiertas, se tomó una muestra de 54 sociedades. Además, se tuvo en consideración algunos de los elementos contenidos en el análisis efectuado por parte de los profesores Gonzalo Islas Rojas y Osvaldo Lagos Villarreal a las políticas de habitualidad de las empresas IPSA¹.

A partir de esa revisión, se observaron las siguientes problemáticas generales²:

- **Accesibilidad:** para el 56% se pudo acceder a la política de manera directa a través del sitio web de cada entidad como un documento único en la sección que contiene distintos documentos de gobierno corporativo o financieros. No obstante, el porcentaje restante no tenía publicado tal documento de manera directa, lo cual puede atribuirse a que la entidad no ha elaborado tal documento o a pesar de tenerlo, no lo ha publicado en el sitio web, toda vez que solo tiene la obligación de enviarlo a través de un hecho esencial a la CMF. Ello puede generar una mayor dificultad para que el accionista o inversionista pueda conocer dicha política. Más aún, dado que en la actualidad las entidades que centralizan esa información sobre hechos esenciales son las bolsas de valores y la propia CMF, y en ninguna de aquellas se dispone de una categoría especial para informar la

¹ Islas Rojas, G., & Lagos Villarreal, O. (2019). La política de habitualidad y su efecto en la regulación de las operaciones con partes relacionadas. Revista De Derecho (Valdivia), 32(1). Recuperado a partir de <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/422>

² Es importante tener presente que este diagnóstico no contiene una mirada estadística al contenido de las políticas, sino que más bien una mirada crítica sobre la capacidad que tienen para informar al accionista minoritario y público en general respecto a lo que el directorio considerará como operación habitual, de manera que pueda exigir una rendición de cuentas o entender cómo se estarán resguardando sus intereses.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

referida política con el propósito de facilitar su búsqueda mediante un filtro por materia. Lo que, en el extremo, implicaría que accionistas e inversionistas tuvieran que revisar uno a uno los hechos esenciales enviados desde la publicación de la Ley N°20.382 de 2009 hasta la fecha.

- **Ambigüedad:** La mayoría, específicamente el 60% de las entidades, diseña la política en un documento que abarca entre 1 o 2 páginas, mediante políticas más bien genéricas y a veces ambiguas, en las que pueden quedar comprendidas una diversidad de operaciones. No obstante, en un número menor de entidades (7%) sí se observó una descripción con un mayor nivel de detalle, incluso con ejemplos de operaciones que han sido realizadas en años anteriores para efectos referenciales. Esta situación, podría dar indicios respecto a que la política no estaría cumpliendo el objetivo perseguido por la ley, ya que, con descripciones tan genéricas y ambiguas, prácticamente todas las operaciones podrían considerarse habituales. Un ejemplo de esta problemática se puede observar si se considera que más del 70% de las sociedades incluyen como operación ordinaria: 1) la prestación de todo tipo de servicio relacionado con la gobernanza y direccionamiento estratégico con las partes relacionadas de la sociedad; 2) la realización de todo tipo de financiamiento entre las partes relacionadas; 3) la celebración de contratos de seguros o de otros productos financieros; y 4) la prestación de servicios vinculados con las tecnologías de la información. No siendo tan evidente que todas las operaciones que podrían quedar comprendidas en ese tipo de transacciones son necesariamente habituales y ordinarias en el marco del giro de la sociedad.
- **Falta de actualización.** Un porcentaje relevantes de las entidades no actualiza la política de manera recurrente. El 35% cuenta con política con una antigüedad de entre 9 años y hasta 12 años, y un 36% de entre 3 y 5 años. Además, solo una sociedad establece mecanismos de revisión y actualización de la política, estableciendo que debe ser revisada al menos cada 2 años. Situación que se puede ver agravada si se considera que sólo en dos entidades se observó que la política explicitaba la unidad responsable de su implementación y control, no siendo evidente que en las demás sociedades exista una unidad a cargo de revisarla y actualizarla de ser necesario.

V. PRÁCTICAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Si bien no se observaron recomendaciones internacionales que se refieran expresamente a qué materias es conveniente contengan las políticas de habitualidad y del contenido a difundir sobre las OPR, en el OCDE Corporate Governance Factbook 2021³ -que permite monitorear la implementación de sus Principios de Gobierno Corporativo y provee información sobre la variedad de soluciones con las que se han abordado esos principios en 50 jurisdicciones-, se señala que la mayoría de las jurisdicciones (80% aprox.) exige que ciertas operaciones se divulguen inmediatamente (al menos, las que se califiquen como relevantes), en línea con la actual exigencia contenida en la NCG N°30. En general dicha divulgación está referida a información necesaria para que los accionistas decidan si aprueban o no la operación en una junta de accionistas. Esta práctica, en parte, estaría impulsada por los requisitos establecidos en la Shareholder Rights Directive de la Unión Europea que se describirá en la siguiente sección de este informe. De la misma forma, el 82% de las jurisdicciones cuenta con un requerimiento de divulgación periódica de información sobre OPR.



(2021), OECD Corporate Governance Factbook 2021

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

A. EXPERIENCIAS REGULATORIAS EN JURISDICCIONES EXTRANJERAS

A continuación, se revisará la experiencia regulatoria de la Unión Europea, con foco en España y Reino Unido, y la de Brasil, Perú y México. Del análisis de las jurisdicciones recién mencionadas, se pudo observar que la mayoría contempla un reporte periódico sobre OPR, además de la obligación de reportar al momento de su celebración aquellas más relevantes. Sin embargo, no se observó regulación que fuera homologable a la legislación local en cuanto a la definición por parte del regulador del contenido de una política de operaciones habituales.

A.1 UNIÓN EUROPEA

La Directiva (UE) 2017/828 reconoce que las operaciones con partes relacionadas pueden causar un perjuicio a las sociedades y a sus accionistas, particularmente a los minoritarios. Por esa razón, introdujo modificaciones a la Directiva 2007/36 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas ("Shareholder Rights Directive"). El artículo 9 quater de esta última Directiva estableció que los estados miembros de la Unión Europea garantizarán que las operaciones con partes relacionadas que se califiquen como relevantes ("material transactions") contarán con la aprobación de la junta de accionistas o del directorio. Lo anterior, en virtud de procedimientos que evitaren que una parte relacionada se aproveche de su posición y que procuraran se proporcione una protección adecuada de los intereses de la sociedad y de los accionistas que no sean partes relacionadas, incluidos los accionistas minoritarios.

A esos efectos, el mismo artículo señala que el estado miembro definirá las operaciones relevantes teniendo en cuenta la influencia que la información sobre la operación pueda tener en las decisiones de los accionistas y el riesgo que tuviere la operación para la propia sociedad, así como para sus accionistas que no sean partes vinculadas, incluidos los accionistas minoritarios.

Complementariamente la Directiva señala que los estados miembros deben establecer que las sociedades divulguen públicamente, al momento de su celebración, las operaciones relevantes con partes relacionadas, incluyendo información sobre la identificación de la parte relacionada y su relación con la sociedad, la fecha y el valor de la operación y cualquier otra información que resulte necesaria para valorar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes relacionadas.

De conformidad a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 9 quater, las disposiciones antes mencionadas no resultan aplicables a las operaciones "*celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial y concluidas en condiciones normales de mercado*" para lo cual el directorio debe implementar un procedimiento para la evaluación periódica del cumplimiento de esas condiciones. A su vez, los estados miembros pueden determinar que no se aplican las disposiciones antes referidas a los siguientes tipos de operaciones:

- a) las celebradas entre la sociedad y sus filiales, siempre que estas sean íntegramente de su propiedad, que ninguna otra parte vinculada de la sociedad tenga intereses en la empresa filial, o que el derecho nacional prevea una protección adecuada de los intereses de la sociedad, de la filial y de sus accionistas que no sean partes vinculadas, incluidos los accionistas minoritarios, en dichas operaciones;
- b) respecto de las cuales el derecho nacional exige la aprobación de la junta de accionistas, siempre que la normativa de que se trate aborde de manera concreta y ampare adecuadamente el trato justo a todos los accionistas y los intereses de la sociedad y de los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

accionistas que no sean partes vinculadas, incluidos los accionistas minoritarios;

- c) las operaciones relativas a la remuneración de los administradores, o a determinados componentes de esta;
- d) las celebradas por entidades de crédito basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial en el sentido del derecho de la Unión Europea;
- e) las ofrecidas con las mismas condiciones a todos los accionistas en las que queden garantizadas la igualdad de trato a estos y la protección de los intereses de la sociedad.

España

En el caso particular de España las materias antes mencionadas están abordadas en el Real Decreto Legislativo 1/2010 que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.⁴

El Capítulo VII bis, sobre operaciones vinculadas, establece que las sociedades deben divulgar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que realicen directamente o que realicen sociedades de su grupo y que alcancen o superen i) el 5% del total del activo o ii) el 2,5% de la cifra anual de negocios.

A la junta de accionistas le corresponde aprobar las operaciones con partes relacionadas cuyo valor sea igual o superior al 10% del total del activo según el último balance anual. El resto de las operaciones de este tipo las aprueba el directorio, no obstante, este último puede delegar la aprobación de:

- a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; y
- b) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien provea el bien o servicio, y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

Adicionalmente, la Orden EHA/3050/2004, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, establece que los emisores de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberán incluir información sobre todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes relacionadas en el informe financiero semestral, al que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores (Ley Nº24/1988).

La Orden señala que, para los efectos de lo ahí regulado, son operaciones con partes relacionadas *"toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre las partes vinculadas con independencia de que exista o no contraprestación."* Sin perjuicio de lo anterior, establece expresamente que deberán informarse los siguientes tipos de operaciones:

- Compras o ventas de bienes, terminados o no.
- Compras o ventas de inmovilizado, ya sea material, intangible o financiero.

⁴ La Directiva 2017/828 antes mencionada fue transpuesta al marco jurídico español a través de la Ley 5/2021 del 12 de 2021, la que modificó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

- Prestación o recepción de servicios.
- Contratos de colaboración.
- Contratos de arrendamiento financiero.
- Transferencias de investigación y desarrollo.
- Acuerdos sobre licencias.
- Acuerdos de financiación, incluyendo préstamos y aportaciones de capital, ya sean en efectivo o en especie.
- Intereses abonados o cargados; o aquellos devengados, pero no pagados o cobrados.
- Dividendos y otros beneficios distribuidos.
- Garantías y avales.
- Contratos de gestión.
- Remuneraciones e indemnizaciones.
- Aportaciones a planes de pensiones y seguros de vida.
- Prestaciones a compensar con instrumentos financieros propios (planes de derechos de opción, obligaciones convertibles, etc.).
- Compromisos por opciones de compra o de venta u otros instrumentos que puedan implicar una transmisión de recursos o de obligaciones entre la sociedad y la parte vinculada.

En cuanto a la presentación de la información, la Orden determina que deberá organizarse en: a) operaciones realizadas con los accionistas significativos de la sociedad; b) operaciones realizadas con administradores y directivos de la sociedad; c) operaciones realizadas entre personas, sociedades o entidades del grupo; y d) operaciones con otras partes vinculadas.

Dicha información deberá referirse a: *“el tipo y la naturaleza de las operaciones efectuadas, su cuantificación, el beneficio o pérdida que cada tipo de operación haya devengado para la entidad, política de precios empleada, condiciones y plazos de pago, detalles de garantías otorgadas y recibidas y las partes vinculadas que han intervenido en ellas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, pudiendo agregarse la información cuando se trate de partidas de contenido similar.”*

A.2 REINO UNIDO

La Sección 7.3.8 de la Disclosure Guidance and Transparency Rules de la Financial Conduct Authority (“FCA”) establece que las operaciones con partes relacionadas relevantes de un emisor (*“material transactions”*) deben ser divulgadas a más tardar al momento de su celebración y aprobadas por el directorio sin la participación de aquella persona del directorio relacionada a la contraparte de la operación. No obstante, la Sección 7.3.3 excluye de esa definición a aquellas transacciones que se llevan a cabo en el curso normal del negocio y ejecutadas en condiciones normales de mercado.

Para definir si una operación es relevante, según lo consignado en la sección 7.3.7 y el Anexo 1, se contempla una serie de cuatro pruebas (*“related party tests”*) que se aplican según sea el tipo de operación, calculando el monto de ésta como porcentaje de i) activos, ii) resultados, iii) capitalización bursátil o iv) capital. En caso que de ese cálculo se obtenga un porcentaje superior o igual a 5% se considera que la operación es relevante y por lo tanto le resultan aplicables las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, a menos que sea una operación de las citadas en la sección 7.3.5, es decir:

- Que sea entre un emisor y una filial que es de propiedad total de ese emisor, o que ninguna otra parte relacionada tuviere participación en ella.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

- Que sea relativa a la remuneración de un director del emisor, siempre que sea en conformidad a la política de remuneraciones del directorio.
- Que sea ofrecida a todos los accionistas en términos que garanticen la igualdad de trato a todos los accionistas y la protección de los intereses del emisor.

Por otra parte, la Listing Rule 11.1 de la FCA regula las OPR para sociedades listadas en “*premium listing*”. En este caso, se exige divulgar información sobre la operación, informar a los accionistas y contar con la aprobación de estos. No obstante, de acuerdo con la sección 11.1.6, se admite que ese procedimiento de aprobación e información no se aplique al tratarse de operaciones de bajo monto de las referidas en el Anexo 1, número 1 y 1A, o de aquellas mencionadas en los números 2 al 9 del mismo anexo, los que se refieren a:

- La adquisición de valores en virtud de un derecho preferente de suscripción o la emisión de nuevos valores efectuada en razón de derechos de conversión o suscripción de una clase de acciones en particular.
- Operaciones relacionadas con la participación de los empleados en la propiedad del emisor y planes de incentivos para éstos.
- Operaciones de crédito en condiciones de mercado, ya sea con una parte relacionada o un director.
- Operaciones relacionadas a indemnizaciones para los miembros del directorio, como una póliza de seguro con un director.
- *Underwriting*.
- Acuerdos de inversión en conjunto.
- Operaciones menores con sus subsidiarias, considerando, entre otros que el porcentaje que el monto de la operación represente de la capitalización bursátil del emisor no supere el 10%.

A.3 BRASIL

Conforme a lo establecido en Pronunciamiento Técnico del Comité de Pronunciamientos Contables CPC 05 (R1), aprobado por la Comisión de Mercado de Valores, Comissão de Valores Mobiliários o “CVM”, a través de la Resolución 94 de 2022 de la misma CVM, las transacciones con partes relacionadas se conceptualizan como una “transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre una entidad y una parte relacionada a esta, independiente de que se cobre un precio a cambio”.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la Ley de Sociedades (Lei N°6.404) establece en su artículo 122 que corresponde exclusivamente a la junta general de accionistas resolver sobre la celebración de operaciones con partes relacionadas cuando el monto de la operación corresponda a más del 50% del total de activos de la sociedad.

Respecto de la divulgación de información, conforme de la Resolución 80 de 2022 de la CVM, la que está referida al registro y divulgación de información por parte de los emisores de valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores, los emisores deben reportar ante la CVM las transacciones con partes relacionadas que excedan el menor valor entre i) 50 millones de reales brasileños (USD 9,7 millones aprox.) y ii) el monto que represente un 1% del activo del emisor. Del mismo modo la administración del emisor puede decidir reportar operaciones de montos menores a aquellos, en consideración de las características de la operación o de la relación.



el tercero.
Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

El artículo 33 de la referida Resolución establece que los emisores deben reportar, entre otra información, las operaciones con partes relacionadas que cumplan las condiciones previamente señaladas, dentro del plazo de 7 días hábiles a contar de la fecha de su celebración y a través del canal electrónico habilitado en el sitio web de la CMV. Conforme a lo detallado en el Anexo F de esa Resolución, dicho reporte debe referirse a:

- Descripción de la operación, incluyendo cuales son las partes de la misma y su relación con el emisor, así como cuál es su objetivo y los principales términos y condiciones.
- De qué forma la contraparte de la operación, sus socios o los administradores, participarán en el proceso de decisión y negociación de la operación.
- Descripción detallada de las razones por las cuales la administración del emisor considera que la operación se realizó en condiciones de mercado.

Si la operación de que se trata corresponde a un crédito otorgado por el emisor a una entidad relacionada, además deberá reportarse:

- Las razones por las que el emisor optó por otorgar el crédito, indicando las garantías que se hubieren establecido.
- Análisis de riesgo de crédito del deudor, incluyendo, si la hubiere, su clasificación de riesgo.
- Descripción de cómo fue fijada la tasa de interés.
- Comparativa de la tasa de interés con otras similares de mercado, explicando las razones de las diferencias que existieren.
- Comparativa de la tasa de interés con las tasas de otros préstamos recibidos por el mismo deudor, explicando las razones de las diferencias si existieren.
- Descripción del impacto de la operación sobre la liquidez y el nivel de endeudamiento del emisor.

A.4 PERÚ

La Ley de Mercado de Valores peruana, en su artículo 51 letra c), establece la prohibición de efectuar operaciones con partes vinculadas sin previa aprobación del directorio, lo cual es aplicable a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que lleva la Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV") y otorga atribuciones a esa SMV para regular sobre la materia.

De conformidad con el citado artículo, los emisores no pueden celebrar, sin la aprobación previa del directorio, actos o contratos que involucren un 5% o más del activo de la entidad con personas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que representen más del 10% del capital. Esa aprobación debe ser sin la participación del director que tenga vinculación. Además, para aquellas transacciones en las que el accionista controlador del emisor también ejerza el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

control de la persona jurídica que es contraparte de la operación vinculada, se requerirá la revisión de los términos de dicha transacción por parte de una entidad externa.⁵

La Resolución de la SMV N°00029-2018, que establece las disposiciones para la aplicación del literal c) del referido artículo 51, especifica en su artículo 5 que los actos que requieren de una aprobación previa del directorio, sin la participación del director que tuviere vinculación con la contraparte, son: i) los celebrados con personas naturales o jurídicas vinculadas a los directores, gerentes o accionistas del emisor; ii) aquellos en los que el accionista controlador también es accionista controlador de la persona jurídica que participa como contraparte. A su vez, de no ser posible que el directorio se pronuncie sobre el acto o contrato, se deberá someter su aprobación a la junta general de accionistas.

El artículo 8 de la misma Resolución se refiere indirectamente a una política de actos o contratos *"propios al giro del negocio"*, sin los cuales no se pudiera cumplir su objeto social principal. En tal sentido, el artículo señala que el emisor podrá *"recabar una autorización por parte del directorio o junta general de accionistas del emisor, según corresponda, en la cual se establezcan parámetros y/o condiciones para la realización de los referidos actos o contratos en determinado ejercicio económico."* No obstante, el marco regulatorio no se pronuncia en específico sobre tales parámetros ni condiciones.

En cuanto a la divulgación de información, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución, se debe informar como hecho de importancia (equivalente a un hecho esencial)⁶ la aprobación del directorio o de la junta de accionistas de todo acto o contrato con partes vinculadas.

A.5 MÉXICO

El artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores establece que el directorio debe aprobar las operaciones con partes relacionadas, pero que no requerirán de esa aprobación las operaciones que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el directorio y que correspondan a:

- Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
- Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: i) sean del giro ordinario o habitual del negocio, ii) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
- Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 71 de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNBV"), señala que las operaciones cuyo importe represente un valor igual o superior al 10% de los activos consolidados de la sociedad, deberán

⁵ Para lo que se debe cumplir con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Resolución de la SMV N°00029-2018

⁶ Esto es, hechos que pueden influenciar las decisiones de inversión de un inversionista "sensato" (artículo 28 de la Ley de Valores).



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

obtener la opinión de un experto independiente sobre la razonabilidad del precio y condiciones de mercado de la operación. Ese experto independiente debe ser designado por el comité que ejerza las funciones en materia de prácticas societarias y su opinión de deberá ser considerada a fin de determinar la conveniencia de que la operación correspondiente, dada su importancia, sea sometida a la aprobación de la asamblea de accionistas.

B. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Con el objeto de conocer los criterios que a nivel internacional han ido adoptando los tribunales que han emitido pronunciamientos respecto a las condiciones que se deben cumplir para considerar que una operación se enmarca dentro de lo que se considera habitual u ordinario en atención al giro de la sociedad, se analizaron algunas sentencias emitidas en Estados Unidos, Nueva Zelanda y Canadá. Además, se analizaron los lineamientos de la guía denominada "Interpreting ordinary course of business" de la Financial Markets Authority y el Reserve Bank de Nueva Zelanda.

Del análisis a esa jurisprudencia y guía, se pudo observar que los siguientes elementos fueron considerados como base para determinar si una operación puede o no ser considerada ordinaria:

- Regularidad y frecuencia del tipo de operación o de las operaciones efectuadas anteriormente con la contraparte.
- Términos y condiciones en que se han realizado las operaciones anteriores en comparación con los empleados en la operación en cuestión.
- Impacto de la operación en la situación financiera de la entidad.
- Requerimiento de procedimientos o recursos especiales para la materialización de la operación.

VI. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa regula el contenido mínimo de la política de habitualidad, en atención a los cambios introducidos a la LSA por la Ley N°21.314, pero además busca abordar las problemáticas que se observaron con motivo del ejercicio de diagnóstico. Es decir, que la política no se encuentre disponible para consulta de los accionistas u otros grupos de interés, que describa en términos genéricos o ambiguos cuáles serían las operaciones habituales, abarcando una amplia diversidad de estas y, que no sea revisada y actualizada de forma recurrente.

En tal sentido, la propuesta regulatoria establece que el contenido mínimo de la política de operaciones habituales de las sociedades anónimas abiertas deberá incluir las siguientes materias:

1. Fecha de aprobación de la política por parte del directorio y fecha de la última modificación a la misma.
2. Justificación de la necesidad de contar con una política de habitualidad considerando el caso particular de la sociedad.
3. Condiciones que deberán cumplir las operaciones para ser realizadas en virtud de la política de habitualidad, señalando las razones por las que cada tipo de operación será determinada como ordinaria en consideración al giro social, cuáles serán las contrapartes



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

con las que se podrán realizar las operaciones, otras restricciones que hubiera determinado el directorio y, el monto máximo por operación, expresado como proporción de los ingresos, egresos, activos o pasivos de la sociedad, para que la operación pueda ser efectuada en el marco de la política de habitualidad.

4. Características de las operaciones que no podrán considerarse ordinarias en virtud de la política de habitualidad.
5. Mecanismos de control, refiriéndose a los procedimientos a las que se someterán las operaciones que se pretendan realizar o que se hayan realizado al amparo de la política de habitualidad.
6. Responsable del cumplimiento de los mecanismos de control señalados por la política.
7. Mecanismos de divulgación, en que se señala que deberá indicar donde la entidad pondrá a disposición de los interesados el texto de la política, además de la URL del sitio web en qué se encuentre.

En cuanto a la divulgación de información, la propuesta establece un reporte trimestral de todas las operaciones con partes relacionadas que deberá ser difundido a través de la página web de la sociedad.

Por su parte, todas las operaciones realizadas en el marco de la política de habitualidad cuyo conocimiento, por su entidad, características o naturaleza, sea relevante para las decisiones de inversión de los accionistas o público en general, deberán ser difundidas mediante hecho esencial.

A. TEXTO PROPUESTO

Texto Propuesto: "

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 1, el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; en los artículos 146 y 147 de la Ley 18.046; en el artículo 172 del Decreto Supremo de Hacienda N°702, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria][extraordinaria] N°[XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las sociedades anónimas abiertas y especiales:

I. DE LA POLÍTICA DE OPERACIONES HABITUALES

Las sociedades anónimas abiertas cuyos directorios aprueben políticas de operaciones habituales, estableciendo operaciones con partes relacionadas que por ser ordinarias en consideración al giro de la sociedad pueden ejecutarse, previa autorización del directorio de dicha política, sin los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales del artículo 147 de la Ley N°18.046, deben contemplar en dichas políticas a lo menos las siguientes materias:

- 1. Fecha de aprobación por el Directorio y de la última modificación de la política.**
La política deberá mantenerse actualizada, quedando registrada en esta Sección la fecha de su última modificación.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

2. Justificación de la necesidad de contar con la política de habitualidad: deberá señalar las razones específicas por las que el directorio considera necesario contar con la política de habitualidad, en atención a las circunstancias particulares de la sociedad.

3. Características y condiciones que deberán cumplir las operaciones para ser realizadas en virtud de la política de habitualidad

- a. **Contrapartes de las operaciones:** se deberán individualizar cada tipo de contrapartes con las cuales se podrán realizar las operaciones que se sometan a la política de habitualidad, y la naturaleza de la relación con dichas contrapartes, es decir, por ejemplo, si es matriz, filial, coligada, con participación de director, etc.
- b. **Monto máximo por operación:** deberá indicar el monto máximo por operación, expresado como proporción de los ingresos, egresos, activos o pasivos de la sociedad, para que la operación pueda ser efectuada en el marco de la política de habitualidad. En caso que el Directorio contemple que dicho monto pueda ser superior al 1% del activo de la sociedad o superior al 10% de los ingresos totales del ejercicio inmediatamente anterior, deberá señalarse las razones que en opinión del Directorio de la sociedad justifican dicha posibilidad.
- c. **Carácter de ordinaria de la operación en consideración al giro social:** sólo podrá indicar operaciones que sean ordinarias al giro de la sociedad, describiendo cada tipo de operación que puede incluirse en dicha política, la que en ningún caso podrá considerar operaciones que no revistan ese carácter de ordinarias al giro de la sociedad. Con todo, para ser consideradas ordinarias, las operaciones además no podrán:
 - i. Tener términos y condiciones que sean significativamente distintas a las celebradas con anterioridad, como sería el caso de, por ejemplo, tipos de operaciones que no se hubieren celebrado al menos una vez por año, en los últimos tres años.
 - ii. Tener un efecto relevante en la situación económica, financiera o jurídica de la sociedad, como lo serían, por ejemplo, 1) las operaciones que se realizan en el marco de una liquidación de activos que comprometiera la solvencia de la entidad o de una fusión de sociedades; 2) las operaciones en que pueda comprometerse el equivalente a más del 30% de los ingresos o egresos totales del ejercicio anual anterior de la sociedad; o 3) las operaciones a las que el directorio haya dado el carácter de esenciales en virtud del artículo 9 y 10 de la Ley N°18.045.

Por su parte, es importante hacer presente que el hecho que una operación se celebre en el marco de la denominada cuenta corriente mercantil, no la reviste necesariamente del carácter de operación ordinaria. Por tal motivo, para que la operación pueda ser celebrada en el marco de la política de habitualidad, necesariamente deberá ser parte de ésta y cumplir con los requisitos antes mencionados.

d. **Justificación del tipo de operación:** por cada tipo de operación contemplada en la política deberá explicar las razones por las que el directorio considera que el tipo de operación respectiva es ordinaria en atención al giro social de la sociedad y que justifican que sea incluida en la política de habitualidad.

e. **Otras Restricciones:** deberá indicar las restricciones adicionales a las legales Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y



que se hubiere impuesto para la realización de operaciones en el marco de esta política.

- 4. Mecanismos de control:** indicar cuáles serán los procedimientos de aprobación y de verificación que defina la propia entidad, a las que someterá las operaciones celebradas en el marco de la política de habitualidad, a efectos de resguardar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y de la política, en especial para garantizar que la operación contribuye al interés social y que se ajusta a los precios, términos y condiciones que prevalecen en el mercado al tiempo de la celebración de la operación.
- 5. Encargado de cumplimiento:** persona u órgano que tendrá a cargo la función de verificación de los mecanismos de control a que se refiere el numeral 4 anterior; así como la descripción de las circunstancias que resguardan su independencia de juicio.
- 6. Mecanismos de divulgación:** Se deberá indicar el o los lugares donde la entidad pondrá a disposición de los interesados el texto íntegro y actualizado de la política, además de las oficinas sociales y la URL donde se pueda acceder a ella en el sitio web de la entidad, la que en todo caso deberá estar una sección de fácil acceso para el público en general.

II. DEL REPORTE DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Las sociedades anónimas abiertas deberán elaborar un reporte trimestral de las operaciones con partes relacionadas que se hubieren celebrado durante el trimestre respectivo, independiente que se hayan o no celebrado al amparo de la política de habitualidad. Dicho reporte deberá ajustarse al formato contenido en la Ficha Técnica dispuesta en el módulo SEIL respectivo, y contener, al menos, la siguiente información respecto del conjunto de operaciones realizadas con cada contraparte, por tipo de operación:

1. Fecha del reporte.
2. Tipo de operación, esto es, exceptuada por la letra a del numeral 7 del artículo 147 de la Ley N° 18.046; exceptuada por la letra b de dicho numeral 7; exceptuada por la letra c de tal numeral 7; aprobada por el directorio; o aprobada por la junta de accionistas.
3. Subtipo de operación, esto es, en caso de operaciones aprobadas en virtud de la política de habitualidad, el tipo de operación a que corresponde conforme a dicha política.
4. Contraparte de las operaciones.
5. Monto total involucrado, incluyendo el precio al cual se efectuó la operación.
6. Moneda en que está expresado el monto.
7. Número de operaciones realizadas.

El reporte antes señalado deberá ser difundido a través de la página web de la sociedad y dispuesto para consulta de cualquier accionista en sus oficinas sociales, dentro de los primeros 7 días del primer mes del trimestre siguiente al que reporta. Cada reporte deberá ser mantenido a disposición del público en dicho medio de difusión, por al menos 18 meses desde su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las operaciones realizadas en el marco de la política de habitualidad cuyo conocimiento, por su entidad, características o naturaleza, sea relevante para las partes relacionadas, deberán ser reportadas y publicadas en la página web de la entidad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

decisiones de inversión de los accionistas o público en general, en virtud de lo establecido en el artículo 9 y 10 de la Ley N°18.045, deberán ser difundidas mediante hecho esencial.

III. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de XXXXX [semestre siguiente al de emisión, para que dispongan de 6 meses para ajustarse a normativa]. A partir de esa fecha quedarán sin efecto las políticas de habitualidad que no se ajusten a las disposiciones de esta normativa, razón por la cual para seguir vigentes deberán ser adecuadas y aprobadas por el directorio antes de esa fecha.”.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La propuesta normativa establece, por una parte, el contenido mínimo de la Política de Habitualidad y, por otra, un reporte trimestral detallado de las operaciones con partes relacionadas llevadas a cabo por la entidad.

Respecto al contenido mínimo de la política de habitualidad, se observa que este requisito permitirá estandarizar el formato de las políticas, lo que facilitará el proceso de comparación y comprensión de las mismas por parte de los accionistas e inversionistas. Además, la propuesta proporciona lineamientos claros (incluidos ejemplos) respecto a qué no debe entenderse como una operación habitual, lo que permitirá que las sociedades puedan identificar e incluir en sus políticas, sólo aquellas operaciones que efectivamente cumplen con el carácter de ordinaria en consideración al giro de la respectiva sociedad. Lo cual, reduce el espacio de eventuales subjetividades en la interpretación de la política a efectos de someter a las reglas de las operaciones habituales a ciertas operaciones que, en realidad, son extraordinarias.

En cuanto a los costos asociado a dicho requerimiento de contenido mínimo de la política, se observa que éste no sería relevante, ya que, para ajustarse a la normativa, se requerirá del acuerdo y aprobación del directorio, para adecuar y actualizar esa política, no afectándose el normal funcionamiento de la sociedad por cuánto los criterios incorporados en la normativa están referidos a situaciones u operaciones que, por su naturaleza, no son ni habituales ni ordinarias para ninguna sociedad.

Respecto al reporte de operaciones con partes relacionadas requerido por la normativa, se observan beneficios asociados a concentrar toda la información de tales operaciones⁷ en un solo instrumento disponible en la web de la sociedad, al facilitar la revisión y análisis por parte de los accionistas e inversionistas. Lo cual no debiera conllevar un costo significativo, puesto que algunas de esas operaciones ya deben ser difundidas en las notas a los estados financieros de las sociedades anónimas.

⁷ Aquellas operaciones aprobadas por el directorio, por la junta, exceptuadas del procedimiento del art 147 por ser de monto no relevante, por ser ordinarias, celebradas con contrapartes donde se posea al menos el 95% de la propiedad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4893-23-26175-Y

www.cmfchile.cl